



**Excmo. Ayuntamiento XXX**  
**Ilma. Sra. Alcaldesa**  
**(León)**

**Asunto: Recogida de agua pluviales/ Deficiencias**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se venía tramitando en esta Institución con el número **78/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se planteaba la existencia de algunas deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas pluviales que se viene realizando por esa Administración en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según se indicaba en el escrito inicial, los sumideros de esta localidad no se limpian por la administración titular del servicio y, por esta razón, no recoge adecuadamente el agua de lluvia, lo que produce acumulaciones en distintos puntos de la vía pública.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, y en el informe que en su momento se evacuó por esa administración local se señaló al respecto: *“En cuanto a la recogida de aguas pluviales de la localidad, el operario de servicios del Ayuntamiento ya ha procedido a limpiarlas, así como también a desbrozar y limpiar los alrededores del depósito de agua de la localidad de XXX, pintado de puerta e instalación de una reja nueva. Tanto el Ayuntamiento como la Junta Vecinal de XXX, estamos atentos a todas las necesidades de esta localidad y se reparan en el menor tiempo posible”*

A la vista del contenido de este informe procedimos a archivar el expediente, en el entendimiento de que la situación planteada en la queja se había solucionado satisfactoriamente.

Sin embargo, recientemente, hemos recibido una nueva comunicación de la parte reclamante **solicitando la reapertura** del mismo, señalando que las tareas referidas no se habían ejecutado, pese a las afirmaciones que se contenían en el informe municipal, y aportando, como prueba de estas alegaciones un número significativo de fotografías,



posteriores a nuestra comunicación de archivo, que mostraban rejillas y sumideros colmatados y obstruidos e incluso con vegetación en su interior.



A la vista de la solicitud realizada y del contenido de la documental aportada, se procedió a la **reapertura de este expediente**. Además, debemos efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

Como sabe, el artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local contiene una relación de las competencias municipales y que trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos, entre las que se encuentra la adecuada **recogida de aguas pluviales**.



La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador para hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por tanto con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

La naturaleza de los servicios referidos como **mínimos y de obligada prestación por los municipios** enlaza con la cuestión del correlativo derecho de que gozan los vecinos de reclamar la prestación del servicio al amparo de lo establecido en el artículo 18.1g) LBRL.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que operan en la materia, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los Ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan.

Si lo anterior es aplicable con carácter general, especial cuidado deben poner en relación con la puesta a disposición de los medios necesarios **para la prestación de los servicios básicos y obligatorios**, como lo es el aludido en este expediente, ya que debe garantizarse a todos los vecinos la posibilidad de recibirlos en condiciones análogas, independientemente de la localidad en la que residan.

En este sentido, la situación del servicio de recogida de aguas pluviales en la localidad de XXX, que se refleja en las fotografías aportadas, resulta muy precaria y desde luego las deficiencias denunciadas (que se referían a la limpieza de arquetas y sumideros) no se han solventado con la intervención a la que se refiere el Ayuntamiento en su informe, ya que dicha limpieza debe abarcar la totalidad de las instalaciones que prestan servicio en esta población, cosa que no parece que se haya hecho; para evitar así posibles acumulaciones de agua en las vías públicas y los arrastres de materiales, que pueden perjudicar a la circulación (de vehículos y peatones) e incidir en propiedades privadas, provocando daños en las mismas.

Como habitualmente recordamos, no son los ciudadanos los que deciden como se deben prestar los servicios públicos, sino que son las autoridades locales las que deben determinar las intervenciones que sea preciso acometer, dado que los recursos económicos son limitados, pero también deben motivar suficientemente sus decisiones, máxime cuando se trata de evitar perjuicios a los ciudadanos que pueden derivarse de la falta de actuación.

A título de ejemplo podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1997, que confirmó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual había condenado a un Ayuntamiento a la realización de obras de urbanización tendentes a la pavimentación, canalización e impermeabilización precisa



para evitar las filtraciones y humedades en subsuelo desde viales de titularidad pública; expresando en su fundamento de derecho segundo *“es claro que la Administración que ostenta la titularidad de la misma deba mantenerla en condiciones adecuadas, realizando las obras de pavimentación, canalización e impermeabilización que sean procedentes, e indemnizar los daños y perjuicios causados a la comunidad de propietarios”*.

Por último, debemos mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena consecución de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas precisas para la adecuada prestación del servicio de recogida de aguas pluviales en la localidad de XXX perteneciente a su municipio, verificando que las labores de limpieza en arquetas y sumideros se ejecutan de manera periódica y efectiva en todos los puntos de la red de esta población.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López